

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110013103042202100255

Demandante: FRANCISCO ELÍAS MORENO BEJARANO.

Demandado: HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Devuélvase el anterior Despacho Comisorio para ante la Oficina Judicial de Reparto, para que dé cumplimiento a la comisión ordenada por el JUZGADO 42 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÀ, en cuanto a los Entes Comisionados “**Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios de Bogotá y/o a La Alcaldía Local De Bogotá**”, (subrayado de este Despacho) es menester precisar que este Despacho, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, no tiene la calidad de Juez Civil de Despachos Comisorios.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00034-00

Accionantes: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA.

Accionada: MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA, contra de MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 15 de noviembre de 2022, elevó un derecho de petición ante la empresa accionada mediante correo electrónico, a la dirección electrónica que se encuentra aportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, pero que sin embargo a la fecha del presente amparo no se le ha dado contestación de fondo a la misma, ya habiendo fenecido los términos legales para ello; motivos por los que acude a este escenario constitucional, para que se ordene a la demandada a dar respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA
CÓRDOBA.

Entidad Accionada: MUÑOZ & HERRERA
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó que, no le es posible atender los puntos de la comunicación que les fue enviada el día 15 de noviembre de 2022, como quiera que el señor GILBERTO GEREMIAS GOMEZ RODRIGUEZ nunca fue un trabajador directo de MYH INGENIEROS S.A., por lo que las reclamaciones del abogado accionante, no son procedentes; así mismo, señaló que adjunta las planillas de aportes a seguridad social de los años 2011 a 2018, en donde se puede apreciar que el señor GOMEZ nunca estuvo a la planta de personal y que como consecuencia nunca se le pagó aportes a su seguridad social, de allí la imposibilidad física de responder por lo solicitado por el abogado tutelante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio que obra en la presente tutela, ciertamente de entrada se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por el actor, pues es manifiesto que se

presentó ante la accionada la citada petición por correo electrónico, y en la que, luego de haberse señalado que el doctor MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA actuaba en su calidad de apoderado de GILBERTO GEREMIAS GOMEZ RODRIGUEZ, solicitó: *“PRIMERO. Pago de salarios dejados de recibir durante la relación laboral, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020.*

DECIMOQUINTO. Pago de prestación social del auxilio de cesantías, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

DECIMOSEXTO. Pago de prestación social de interés a las cesantías, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

DECIMOSÉPTIMO. Pago de la prima de servicios correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

DECIMOCTAVO. Pago de vacaciones, correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO. Pago de aportes al Sistema de Seguridad social en Pensión, durante toda la relación laboral.

TERCERO. Indemnización por despido sin justa causa por parte del empleador, conforme lo dispone el artículo 64 del C.S.T.

CUARTO. Indemnización moratoria por no consignación en el fondo de cesantías, conforme el numeral 3° Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

QUINTO. Indemnización por no pago de liquidación de prestaciones laborales al momento de finalizar la relación laboral de que trata el Artículo 65 del C.S.T.

SOLICITUD DOCUMENTAL

De igual manera, nos permitimos solicitar la siguiente documentación:

- *Copia del contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y el empleador.*
- *Copia del soporte de pago o desprendible de nómina del trabajador correspondientes a la totalidad de la duración de la relación laboral.*
- *Copia del formulario de afiliación y/o certificado de afiliación del trabajador correspondientes a EPS, ARL, AFP, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar.*
- *Copia de las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la trabajadora realizados durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral.*
- *Copia del soporte o planilla de entrega de dotación al trabajador, correspondientes a la totalidad de la vigencia de la relación laboral...”, por su parte la accionada, simplemente se limitó a indicar al despacho, que el señor GILBERTO GEREMÍAS GÓMEZ RODRÍGUEZ nunca fue trabajador directo de esa empresa, por lo que al no existir relación laboral con este, no hay manera de atender las solicitudes de la petición objeto del presente asunto, sin embargo, no se acreditó de manera alguna la oportuna contestación de la mentada petición dirigida al solicitante, cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado en el caso de marras.*

Y es que, de acuerdo con lo manifestado en forma desobligante por la compañía MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A., en la contestación emitida al requerimiento de tutela, respecto a que el señor no GILBERTO GEREMÍAS GÓMEZ RODRÍGUEZ, no ha sido trabajador de esa empresa, la verdad sea dicha, ello no es una razón suficiente para que no cumpliera con la obligación de brindarle la respectiva contestación al petente, quien es justamente el interesado de la respuesta, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

De manera que ante la situación anteriormente señalada, es menester en este caso tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados fundamentales del actor, amparando el derecho aquí invocado y por ende ordenar a la compañía accionada que en el

término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente al peticionario, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

Sobre este aspecto, esto es, frente a la notificación que debe efectuar la entidad a quien se eleva un derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 indicó *“... la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

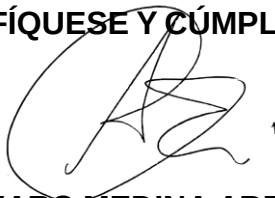
SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo elevado por el señor MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA y se le notifique en debida forma; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual
revisión.

⁵⁰
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00051-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., se ordena poner dicha respuesta en conocimiento de **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS**, para que, en el término de seis (6) horas se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00037-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JAVIER NICOLAS ALMONACID MONDRAGON** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITA DE MOVILIDA DE BOGOTÁ**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

1. *Se resuelva la petición respecto que los comparendos sean descargados de las plataformas Simit y Runt.*

2. *Que se declare la prescripción de los comparendos*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 14 de febrero de 2022, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, derecho de petición, solicitando la prescripción de los comparendos 16516412, 16549980, 16559553, 16180821, 18983456, 20376066

2. El 22 de marzo la encartada dio contestación a la petición, negando la misma por cuanto, existía mandamiento de pago, de fecha 2019, sin embargo, refirió que nunca fue notificado de tal orden de pago.

3. Indica que dicho hecho le perjudica notoriamente, pues no puede trabajar, lo que afecta considerablemente no solo su vida en general si no la de su familia, pues al no poder laborar, sus ingresos se ven comprometidos.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 18 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT**, **SIMIT**, **VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, se pronuncien

frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tan solo son operadores de información, y lo deprecado por el actor, escapa de la órbita de sus funciones.

3. A su turno, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitó negar la acción constitucional, por improcedente, pues este no es el escenario dispuesto para debatir lo pretendido por el actor, aunado a que el demandante no acreditó haber agotado los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime, que no logró probar que existiere un perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se cumplen las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá prescribir unos comparendos.

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha esbozado que:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub-examine y de rever a los hechos y peticiones del actor, se establece que el interés del actor con esta acción constitucional, es que se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la prescripción de unos comparendos, por cuanto fueron emitidos hace más de tres (3) años.

De dicha manera, y para resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, tendiente a estudiar el cumplimiento de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela que permitan el estudio de los hechos objeto de la misma, específicamente en lo atinente al principio de subsidiariedad, en cuanto a la pretensión de que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, prescribir unos comparendos, resulta importante resaltar que no puede pasarse por alto la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa procedentes, toda vez que se pretende que por esta vía se declare la prescripción de dos órdenes de comparendo, para lo que el señor Javier Nicolás Almonacid Mondragón, debió agotar las acciones en la vía gubernativa o en su defecto acudir ante el Juez Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos emitidos con base en dichas ordenes de comparendo.

Así las cosas, le correspondía al accionante ejercer su derecho de defensa acudiendo, para el caso de marras, a los recursos, nulidades y mecanismos judiciales y/o administrativos de carácter ordinario establecidos para reprochar las decisiones del ente enjuiciado, a manera ilustrativa, podía, si a bien lo tenía, proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, situación que no se ha dado, pues al plenario no obra prueba alguna, (más que la presentación de un derecho de petición) de haber agotado la vía gubernativa frente a la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que lo declaró contraventor o contra el mandamiento de pago librado en el cobro coactivo y en últimas acudir al Juez Natural, esto es, Administrativo, a través del medio de control que considere procedente, en procura de sus derechos, siendo estas las vías idóneas para controvertir las determinaciones que consideraron desatinadas y contrarias a derecho.

Aunado a lo anterior, ésta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Puestas de este modo las cosas, se negará el amparo, respecto Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, decretar la prescripción de los comparendos objeto de estudio, por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y

procedentes para reclamar la migración de la información relativa al vehículo registrado a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

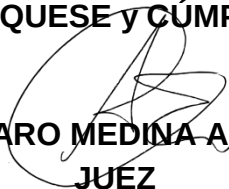
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado al derecho de petición y debido proceso, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300106

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO**, contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a las entidades COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO.

OFÍCIESE a La accionada y a los vinculados para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Se requiere a la parte demandante, para que en el mismo término de un (1) día, proceda a allegar de manera legible el escrito de tutela.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ